



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Barranquilla**

Radicación : 0800131200012017-00047-00
(Radicado de Fiscalía 10162 ED)
Procedencia : Fiscalía 44 Especializada de Extinción de
Dominio de Bogotá
Afectado : ARY VILLA DAVIS y otro
Decisión : SENTENCIA
Fecha : Octubre 30 de 2020

OBJETO POR DECIDIR:

Procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde dentro del presente Juicio de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del depósito judicial Constituido en la Banco de la Republica con número de custodia 1-10-000281 de fecha 15 de septiembre de 2010 por valor de USD 69.700 dólares, de propiedad de los señores ARY VILLA DAVIS y PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ. Una vez se ha trabado la Litis, estando en presencia de los presupuestos procesales y no observándose irregularidades de las que afectan la validez de la actuación.

1- RESUMEN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

1.1. HECHOS RELEVANTES

La presente actuación procesal de extinción del derecho de dominio alcanzó su génesis en los hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2010, cuando dos patrulleros de la Policía Nacional (MARCOS PEDRAZA y CRISTIAN MARTES MORENO) se trasladaban por el sector del muelle del pescadero, en la isla de San Andrés (San Andrés), siendo las 00:50 horas, en momentos en que los policiales notaron que se acercaba una lancha al



muelle, se dirigieron en forma inmediata a la parte interna del pescadero a donde llegan las motonaves, donde encontraron dos sujetos (hombres) a los que se identificaron como ARY VILLA DAVIS CC. 18.004.521 y PITER MALIK GONZÁLEZ GUITIÉRREZ CC. 18.009.041, personas a quienes se les realizó un registro personal, hallándose en un bolso, una bolsa de color rojo que en su interior contenía unos billetes “dólares”, divisas que no fueron justificadas por los mencionados, por lo que procedieron a llamar a la patrulla de Policía Judicial –SIJIN–.

Correspondiéndole a los uniformados de la SIJIN los encargados de realizar la respectiva judicialización de los señores arriba indicados, y realizaron el traslado de las personas y las divisas encontradas a las instalaciones de la SIJIN donde una vez se realizó el conteo de billetes, se estableció que la suma total incautada era de SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE DÓLARES (US 77.720), discriminando la suma en tres mil cuatrocientos ochenta y seis (3486) billetes de veinte (20) dólares y ochenta (80) billetes de cien (100) dólares. Como quedó plasmado en INFORME EJECUTIVO -FPJ-3- del 21/05/2010¹ suscrito por los uniformados ENDER YESID RANGEL CHITIVA y JHONATAN CARMONA BRITTO.

De los anteriores hechos puestos en conocimiento del Fiscal 2° Especializado de San Andrés, quien una vez recibidas las diligencias estima que, de lo hechos referidos y judicializados por el delito de lavado de activos (880016109528201080137), se configura una causal de extinción del derecho de dominio y dispone dejar a disposición de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la

¹ Folio 10-11. Cuaderno Original No. 1 fiscalía.



Fiscalía General de la Nación las divisas allí incautadas USD 77.720 dólares, como se dejó plasmado en el oficio FE-034 del 21 de mayo de 2010².

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL

- I. Como consecuencia de lo anterior, mediante resolución No. 782 calendada el 21 de mayo de 2010³, se asignó el conocimiento de las diligencias a la Fiscalía 26 Especializada en Extinción de Dominio, quien decretó el inicio de la FASE INICIAL con fundamento en lo reglado por la Ley 793 de 2002, por resolución calendada del 27 de mayo de 2010⁴, ordenando en ella el embargo y secuestro, así como la consecuente suspensión del poder dispositivo de las divisas incautadas estos es US 77.720 dólares, y decretando a la par, la práctica de pruebas.

- II. Mediante resolución 0558 del 15 de agosto de 2014⁵ de la Dirección de Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, la actuación es reasignada a la Dra. ALEJANDRA ARDILA POLO Fiscal 44 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, quien en resolución del 30 de septiembre de 2016⁶, profirió la resolución de fijación provisional de la pretensión acorde a lo establecido en la Ley 1708 de 2014. Decretando a la par, la representante de la fiscalía las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de un depósito judicial del Banco de la Republica bajo el número de custodia 1-100-000281 de fecha 15/09/2010 por valor de Sesenta y nueve mil setecientos dólares (US 69.700) en cuaderno separado por

² Folio 2. Cuaderno Original No. 1 fiscalía.

³ Folio 1. Cuaderno Original No. 1 fiscalía.

⁴ Folio 3-4. Cuaderno Original No. 1 fiscalía.

⁵ Folio 68-70. Cuaderno Original No. 1 fiscalía.

⁶ Folio 74-96. Cuaderno Original No. 1 fiscalía.



resolución del 30/09/2016. Disponiendo realizar las comunicaciones del artículo 127 del CED⁷.

- III. Surtido lo anterior, mediante resolución No. 0085 del 01/03/2017 de la Directora Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, dispuso la ubicación de la Dra. ALEJANDRA ARDILA POLO para el conocimiento de la carga laboral del despacho 16 de esa unidad⁸. Realizado lo anterior, por resolución del 27/03/2017 avoca el conocimiento de las diligencias la Dra. FARIDE ALEXANDRA GARCIA RAMIREZ⁹, como Fiscal 44 de la Unidad de Extinción de Dominio.
- IV. Prosigue la actuación y mediante resolución del 05 de abril de 2017¹⁰, la Fiscalía 44 ordena varias acciones con el fin de localizar a los afectados y dar cumplimiento a las comunicaciones de la Ley 1708 de 2014. Una vez surtido lo anterior por resolución del 31/07/2017¹¹ se dispone a correr el traslado del artículo 129 del CED¹².
- V. Finalmente, la delegada de la fiscalía mediante resolución del 29/08/2017 presenta requerimiento de extinción del derecho de dominio respecto de un depósito judicial del Banco de la Republica bajo el número de custodia 1-100-000281 del 15/09/2010 por valor de Sesenta y nueve mil setecientos dólares (USD 69.700). Igualmente, en el pronunciamiento de la fiscalía dispuso la compulsas de copias del expediente con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue las razones del porque se constituyó un depósito judicial por

⁷ Folio 97-102. Cuaderno Original No. 1 fiscalía.

⁸ Folio 104. Cuaderno Original No. 1 fiscalía.

⁹ Folio 105. Cuaderno Original No. 1 fiscalía.

¹⁰ Folio 106-107. Cuaderno Original No. 1 fiscalía.

¹¹ Folio 137. Cuaderno Original No. 1 fiscalía.

¹² Folio 138. Cuaderno Original No. 1 fiscalía.



una suma inferior a la inicialmente incautada de setenta y siete mil setecientos veinte dólares (USD 77.720) y en su lugar se hizo por la suma de USD 69.700 dólares.

- VI. Remitidas las diligencias por parte de la delegada de la fiscalía al Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de Barranquilla, se dispuso avocar el conocimiento del juicio extintivo mediante auto del 08 de noviembre de 2017¹³, auto que no se pudo lograr la notificación personal de los afectados, por lo que se dispuso la notificación por aviso acorde al artículo 139 por auto del 16/02/2018¹⁴, y a la par los intervinientes¹⁵, notificándose igualmente a los terceros indeterminados por medio de la publicación del Edicto Emplazatorio en la página Web de la Rama Judicial¹⁶, la página web de la Fiscalía¹⁷ y en un periódico de circulación nacional y local¹⁸.
- VII. En auto del 09 de julio de 2019¹⁹, se ordena correr el traslado del artículo 141 del CED, culminado lo anterior mediante auto del 30 de octubre de 2019²⁰ se admite a trámite la demanda y en auto de la misma fecha se decretan pruebas²¹, culminada la fase probatoria en auto del 25 de agosto de 2020 y se ordena correr los traslados de alegatos de conclusión.

2. IDENTIFICACIÓN DEL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

¹³ Folio 4. Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁴ Folio 16. Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁵ Folio 20-25. Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁶ Folio 73. Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁷ Folio 74. Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁸ Folio 75-77. Cuaderno Original Juzgado No. 1

¹⁹ Folio 78. Cuaderno Original Juzgado No. 1

²⁰ Folio 80. Cuaderno Original Juzgado No. 1

²¹ Folio 81. Cuaderno Original Juzgado No. 1



El bien objeto de esta acción extintiva de dominio requerido por la Fiscalía es el siguiente:

Clase de Bien	:	Mueble (Divisas) Depósito Judicial
Suma	:	Sesenta y nueve mil setecientos dólares (US 69.700)
Entidad Financiera	:	Banco de la Republica
Número de Custodia	:	1-10-000281
Fecha de constitución	:	15 de septiembre de 2010
Afectados	:	PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ CC. 18009041 ARY VILLA DAVIS CC. 18004521

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

Solicita la Fiscalía 44 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, declarar la **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** respecto de las divisas aquí afectadas contenidas en el depósito judicial del Banco de la Republica bajo el número de custodia 1-100-000281 del 15/09/2010 por valor de Sesenta y nueve mil setecientos dólares (US 69.700) de propiedad de PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y ARY VILLA DAVIS, por estar inmersos en las causales No. 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, que consagra:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”

“4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.”



De las anteriores causales, la representante de la fiscalía estima que se estructuran sobre las divisas aquí afectadas en las diligencias y por lo cual solicita decretar la extinción del derecho de dominio de ellas en favor de estado.

4. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LOS SUJETOS PROCESALES

Dentro del término previsto por la ley fueron presentados alegatos de conclusión por los siguientes sujetos procesales e intervinientes:

**4.1. Dr. REINALDO ALVARADO BERMÚDEZ Fiscal 44 DEEDD.
DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE
DOMINIO.**

Quien, dentro del término establecido para los alegatos, remitió vía correo electrónico al juzgado memorial de alegatos conclusivos, por el cual reitera el escrito requerimiento presentado dentro de las diligencias, y solicita se declare la extinción del derecho de dominio, la fiscalía enumera el material probatorio acopiado, así como la falta actividad de los afectados y concluye con su intervención en los siguientes términos:

“..., el suscrito fiscal solicita que por medio de sentencia se DECLARE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre la suma de SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DÓLARES AMERICANOS (USD69.700), CONSTITUIDOS EN UN DEPÓSITO JUDICIAL CUSTODIADO POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA BAJO NÚMERO DE CUSTODIA 1-10-000281 EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, incautados el 21 de mayo de 2010 en San



Andrés Islas, a los señores PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y ARY VILLA DAVIS. Y en consecuencia a dicha declaratoria, se ordene el traspaso del dinero a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado, el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), en cumplimiento del mandato expreso contenido en la Ley 1708 de 2014.”.

4.2. Dr. DIEGO ARMANDO LESMES OREJUELA apoderado del Ministerio de Justicia y el Derecho.

Quien dentro del termino legal remitió al correo institucional del juzgado los alegatos previos a sentencia y en los cuales realizó un recuento de los elementos probatorios recopilados por la fiscalía, solicitando que se declare la extinción del derecho de dominio de los bienes identificados en la resolución de requerimiento presentado por la fiscalía el día 29 de agosto de 2017 por estar demostradas las causales 1ª y 4ª del artículo 16 del CED, resalto varias circunstancias que considera de relevancia para proferir el fallo, a saber:

“..., los informes de policía judicial si tienen el carácter de evidencia al interior de una investigación, pues contienen información relevante sobre la ocurrencia de los hechos que permiten tanto al órgano de persecución penal como al operador judicial realizar una inferencia razonable sobre las circunstancias que los rodearon, y al ser analizados en contexto con los demás elementos allegados al proceso, permiten obtener la certeza que se requiere para tomar una decisión de fondo. Entonces, el contenido de los informes de Policía Judicial ya referidos, deben ser considerado como una prueba válida, que permiten tanto al órgano de persecución penal como al juez de conocimiento inferir que los bienes afectados son producto directo o indirecto



de una actividad ilícita, así como del incremento injustificado del patrimonio de los aquí afectados, en la medida que, en el plenario no obra elemento de prueba que justifique la procedencia de las divisas incautadas producto de la presente acción extintiva.”,

Para el apoderado del Ministerio de Justicia y el Derecho resulta evidente que los afectados dentro del presente juicio, así como a lo largo de la investigación no soportaron razonablemente el origen de las divisas que les fueron incautadas, pues al sentir del apoderado no contaban con la capacidad para adquirir el dinero que les fue incautado por los policiales, así como que no obra prueba de lo contrario. Concluyendo su intervención reiterando la solicitud al Juzgado para que se acojan sus argumentos y en consecuencia se declare la extinción del dominio sobre las divisas y se ordene disponer la tradición de estas a favor de la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO-.

5. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA DECISIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ofrecen los hechos así resumidos se contrae a determinar, si resulta procedente o no la declaración de extinción del derecho de dominio del depósito judicial del Banco de la Republica bajo el número de custodia 1-100-000281 del 15/09/2010 por valor de Sesenta y nueve mil setecientos dólares (US 69.700) de propiedad de PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y ARY VILLA DAVIS, por estar inmersos en las causales No. 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es por tratarse de un bien producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o que



las divisas afectadas constituyen un incremento patrimonial no justificado de los afectados y que existen elementos de conocimiento que permiten considerar razonable que provienen de actividades ilícitas.

5.2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

a) Competencia

El Despacho es competente en razón a los artículos 33 y 35 de la Ley 1708 de 2014, modificados por los artículos 8° y 9° de la Ley 1849 de 2017, la demanda de extinción de dominio fue presentada en este despacho atendiendo el factor territorial por haber sido incautadas las divisas en la Isla de San Andrés. Siendo competente el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Barranquilla, que fue creado mediante acuerdo **PSAA15 – 10402**, del Consejo Superior de la Judicatura del 29 de octubre de 2015.

En consonancia con el **Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que asignó el conocimiento a este despacho de la acción de extinción de dominio sobre bienes ubicados en los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y **San Andrés**. Aunado lo anterior a los múltiples pronunciamientos realizados por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al conocimiento de las diligencias por factor territorial en punto de la competencia.

b) Legalidad de la Actuación



Observa el despacho que se ha cumplido cabalmente todos los lineamientos procesales de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, los cuales consagran garantías fundamentales como el debido proceso y no estando incurrido en causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda afectar la decisión que nos ocupa en este momento procesal.

Debe expresarse que, si bien es cierto que las diligencias tienen génesis el 21 de mayo de 2010, en vigencia de la Ley 793 de 2002 conforme se plasmó en las resoluciones de APERTURA DE LA FASE INICIAL fechada el 27 de mayo de 2010²², le fue aplicada el trámite de la Ley 1708 de 2014 atendiendo a lo preceptuado por el artículo 217 de esta ley que, compele al régimen de transición por ella instituido. Teniendo entonces que, en el momento que entró en vigor la Ley 1708 de 2014, en las diligencias de la referencia no se había proferido la resolución de inicio por parte de la fiscalía, situación que para el momento era la línea jurisprudencial aplicable que dejó en claro cuál era el régimen procesal que debía aplicarse al proceso.

De ahí en todo momento prevaleció el respeto de los derechos fundamentales y procesales de los afectados, así como de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes teniendo la oportunidad de presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas que fueran conducentes, pertinentes y necesarias, conforme al objeto de establecer los hechos, impugnar las decisiones y las demás acciones propias del derecho de defensa y contradicción. Sin que exista circunstancia alguna que invalide la actuación.

5.3. ARGUMENTOS JURÍDICOS

²² Folio 3-4. Cuaderno Original Fiscalía No. 1



El artículo 2 de la Constitución Política, establece como fines esenciales del Estado:

“...servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Consagra el Artículo 34 inciso 2° de la Constitución Política, manifiesta que: *“... por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.”*. En igual forma el artículo 58 ibídem, dispone que *“... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. ...”*. Figura legal que tiene desarrollo en la Ley 333 de 1996; el decreto de conmoción interior 1975 de 2002; la Ley 793 de 2002 y las leyes que la modificaron 1395 de 2010 y 1453 de 2011, finalmente la Ley 1708 de 2014, que derogó las anteriores leyes y la cual fue modificada por la Ley 1849 de 2017.

La Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, determinó los criterios que rigen la acción de extinción del derecho de dominio, como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran



gravemente la moral social, que trata de la pérdida del derecho a favor del Estado, sin contra prestación, ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma de cualquier otra acción, criterios ampliados en el Código Extintivo.

En acatamiento a lo anterior, la acción de extinción de dominio se concibe como una sanción que busca tutelar intereses superiores, en razón del origen de los recursos económicos para la consecución de capital (ilegitimidad del título); además, por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten al titular del derecho de dominio de un determinado bien (Función social Ecológica), quien debe ejercer su derecho ciñéndose a las limitaciones en el uso, el goce y el usufructo que le son inherentes.

Es por ello, por lo que las causales 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, están ligados al contenido normativo del artículo 34 de la Constitución Política Colombiana, por lo que, aquí se cuestiona claramente del patrimonio es el origen y no su destinación, situación que implica que hay un incremento patrimonial derivado de una actividad ilícita, que la Fiscalía 44 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio documento y formalizó en su escrito de requerimiento ante este despacho, aportando los medios probatorios recolectados en fase inicial, acorde a su carga procesal.

Empero, la ley impone a quienes se ven inmersos en el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio (afectados) el deber de justificar el incremento patrimonial, así como el sustentar el origen lícito de los recursos empleados en su adquisición, situación que de contera genera la obligatoriedad de probar la actividad lícita sobre la cual se ha originado el incremento o de cual deriva su patrimonio.



De ahí que se predica la solidaridad probatoria que esta causal impone y que no es más que el principio de la Carga Dinámica de la Prueba, que compele al derecho probatorio, que asigna la carga de probar a la parte procesal que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo.

En palabras del maestro Parra Quijano al referirse al tema:

“Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.” “...no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte.”²³.

La carga dinámica de la prueba significa en esencia que el onus probandi que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba pertinente para demostrar su afirmación, sin consideración de su posición de demandante (Fiscalía) o demandado (Afectado).

En efecto no olvidando las raíces de la carga dinámica de la prueba, como lo manifestó el Dr. Parra, al referirse al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señalaba que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*. Lo que

²³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 242.



esta norma señala es que las partes, si aspiran salir avante en cada una de sus pretensiones y excepciones, o en su defensa en general, pueden aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma. Situación que se valorara en punto de tomar la decisión.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-374 del año 1997, señalo que, con la acción de extinción de dominio se trazan los limites materiales al proceso de adquisición de los bienes y da al Estado una herramienta judicial para hacer efectivo los postulados deducidos del concepto mismo de justicia, según el cual el crimen, el fraude y la inmoralidad no generen derechos.

Teniendo en cuenta que la acción de extinción de dominio resuelve sobre una pretensión específica con carácter declarativo y consultivo, es deber del juez de extinción de dominio para emitir sentencia, ya sea para declarar la extinción del derecho de dominio o para decretar la improcedencia, basarse en las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes allegados al proceso, bajo los parámetros de una evaluación en aplicación de la lógica y la sana crítica.

Al respecto en punto de la valoración probatoria la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2015, ha manifestado que:

“El derecho a la prueba incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido decretada, se practique, sino también de que evalúe y que tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el juez adopte.



Por lo anteriormente dicho, una de las formas y de las más graves de desconocer el debido proceso, atropellando los derechos de las partes, radica precisamente en que el fallador, al sentenciar, lo haga sin fundar la resolución que adopta en el completo y exhaustivo análisis o sin la debida valoración del material probatorio aportado al proceso, o lo que es peor, ignorando su existencia. En este sentido, cuando un juez omite apreciar y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y evaluar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión y profiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho.

*En consecuencia, se puede producir también una vía de hecho en el momento de evaluar la prueba, si la conclusión judicial adoptada con base en ella es **contraevidente**, es decir, si el juez infiere de ella hechos que, aplicando las reglas de la lógica, sana crítica y las normas legales pertinentes, no podrían darse por acreditados, o si le atribuye consecuencias ajenas a la razón, desproporcionados o imposibles de obtener dentro de tales postulados.”*

Dentro del aspecto normativo de la ley extintiva, que de manera constante tiene desarrollo, y para mejor entendimiento de ella y en especial con lo contenido en el actual Código de Extinción de Dominio²⁴, que define que se entiende por actividad ilícita, demarcándolas como todas aquellas conductas tipificadas como delito por el legislador, indistintamente que sean investigadas de oficio, o que sean queréllables, empero, no deben olvidarse los límites que impone el artículo 34 de la Constitución en referencia como se dijo antes, a las conductas que atentan gravemente contra la moral social, el patrimonio público, o que generan enriquecimiento ilícito.

²⁴ Ley 1708 de 2014



De las pruebas en materia extintiva

En materia probatoria, la acción de extinción del derecho de dominio se rige por el principio de la carga dinámica de la prueba, que no es más que el deber aportar y probar por la parte que esté en mejores condiciones de hacerlo y obtenerlo, teniendo por regla general, que la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestren la concurrencia de alguna de las causales previstas por la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

Así como, quien alega ser titular del derecho real afectado, tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funda su oposición, de lo contrario, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se demuestre la ocurrencia de alguna de las causales.

El Código de Extinción del Dominio en el artículo 149, define los medios de prueba²⁵ y en ese mismo capítulo de la ley establece las reglas y principios probatorios en materia extintiva, dotando a quien se vea afectado dentro de un trámite de carácter extintivo del derecho para presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas acorde al numeral 4º del artículo 13 del CED.

²⁵ **ARTÍCULO 149.** Medios de Prueba. Son medios de pruebas la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

El fiscal podrá decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciados de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre la misma.



5.4. ARGUMENTOS FÁCTICOS

Efectuadas las anteriores consideraciones, así como planteado el problema jurídico, deberá el despacho establecer si efectivamente sobre el depósito judicial del Banco de la Republica con el número de custodia 1-100-000281 del 15/09/2010 por valor de Sesenta y nueve mil setecientos dólares (US 69.700) de propiedad de PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y ARY VILLA DAVIS, procede o no la acción extintiva por estar inmersos en las causales No. 1ª y 4ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, si se estructuraron o no las causales invocadas por la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá en su escrito de requerimiento e instituidas en los numerales aquí citados.

Es decir que se está en presencia de un bien producto directo o indirecto de una actividad ilícita, o que las divisas afectadas constituyen un incremento patrimonial no justificado de los afectados y que existen elementos de conocimiento que permiten considerar razonable que provienen de actividades ilícitas.

Antes de abordar el estudio en el pronunciamiento del fallo en las presentes diligencias, es necesario realizar la siguiente precisión, en punto de la diferencia en la cantidad de dinero incautado, con la cantidad de dinero que solicita la fiscalía extinguir.

Obliga desde ya, dejar en claro que se documentó en las diligencias, que la suma de dinero extranjero incautado inicialmente por parte de los policiales a los señores ARY VILLA DAVIS y PETER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ el día 21 de mayo de 2010 en la isla de San Andrés, fue la



cantidad de USD 77.720²⁶ dólares. Empero, el depósito judicial de custodia fue constituido por la suma USD 69.700²⁷ dólares, discrepancia que por sí sola entraña una anomalía.

Sería del caso de realizar la respectiva compulsas de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue esa diferencia del dinero extranjero al momento de consignarlo en el título judicial, de no ser porque, la Fiscalía 16 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio en resolución del 29 de agosto de 2017, dispuso ya compulsar copias, para que se investigaran los motivos por los cuales no se realizó la consignación completa de las divisas incautadas.

Una vez aclarado lo anterior, se torna impajaritable entrar a decidir sobre la procedencia o no de la acción de extinción del derecho de dominio respecto del depósito judicial del Banco de la República bajo el número de custodia 1-100-000281 del 15/09/2010 por valor de Sesenta y nueve mil setecientos dólares (USD 69.700) de propiedad de PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y ARY VILLA DAVIS.

Se tiene que, la delegada de la Fiscalía dentro de las diversas labores de trabajo encargadas a los funcionarios de policía judicial, se recibió oficio suscrito por parte del Subintendente de la Policía Nacional HECTOR FABIO TORO. Funcionario de Policía Judicial SIJIN DESAP, fechado el 18 de agosto de 2010, allegó treinta y tres (33) folios del proceso con noticia criminal No. 880016109528201080137, que adelantaba la Fiscalía 2ª Especializada de San Andrés, noticia criminal que corresponde con la incautación de las divisas

²⁶ Folio 8. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

²⁷ Folio 71. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



a los señores ARY VILLA DAVIS y PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ²⁸.

Tenemos que, dentro de los elementos acopiados se encuentra el Informe Ejecutivo -FPJ-3- de fecha 21 de mayo de 2010²⁹, que fue elaborado por los funcionarios ENDER YESID RANGEL CHITIVA y JHONATAN CARMONA BRITTO de la Policía Nacional, adscritos a la SIJIN de San Andrés. Informe que da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que le fueron incautadas las divisas a los aquí afectados.

Se tiene la certeza que la incautación de divisas aconteció el día 21 de mayo de 2010, en la Isla de San Andrés, más exactamente el sitio del muelle del pescadero, siendo aproximadamente las 00:50, cuando los señores PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y ARY VILLA DAVIS, fueron encontrados en el sitio indicado, después de haber bajado de una lancha que llegaba a esa hora al lugar. Personas que fueron requeridos por los policiales, para practicarles un registro personal y cuando se verificó el contenido de un bolso que llevaban “... se hallo en su interior una bolsa de color rojo en su interior unos billetes “dólares”, al preguntarle por la procedencia del dinero los señores no lo justificaron.”. En el mismo informe establece con claridad que lo incautado eran 3486 billetes de USD 20dólares y 80 billetes de USD 100 dólares, para un total de USD 77.720 dólares.

Se acopió igualmente el reporte de iniciación -FPJ-1-³⁰ del 21/05/2010; la actuación del primer respondiente -FPJ-4-³¹ del 21/05/2010; el acta de incautación³² del 21/05/2010; entrevistas realizadas al señor ARY VILLA

²⁸ Folio 9 y SS. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

²⁹ Folio 10-11. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁰ Folio 12. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³¹ Folio 13-14. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³² Folio 15. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



DAVIS CC. 18004521³³ y PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ CC. 18009041³⁴ tomadas el 21/05/2010; el informe investigador de campo -FPJ- 11-³⁵ del 11/08/2010; entrevistas de MARCOS SANTIAGO PEDRAZA MONTAÑO³⁶ y CRISTIAN JOVANY MARTES MORENO³⁷ policiales que realizaron el procedimiento en el que se encontraron las divisas; oficio No. 0860 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de San Andrés allegando las tarjetas alfabéticas de VILLA DAVIS y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ³⁸.

Reposa igualmente, oficio OCCRE-DIR-0327 que certifica que las personas retenidas ARY VILLA DAVIS CC. 18004521 y PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ CC. 18009041 se encuentra registrados como residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés³⁹; oficio DAS-SSAI-GOPE-AIDE-551161-1 del 15/06/2010⁴⁰ del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- que registra antecedentes del señor ARY VILLA DAVIS y el oficio No. FE-033⁴¹ de la Fiscalía 02 Especializada de San Andrés, quien remite despacho comisorio 555 informando que los declarantes no comparecieron; oficio No. 15416 UNEDLA del 26/10/2010⁴² de la Fiscalía 28 de Extinción de Dominio informando la no realización de la comisión desarrollada en San Andrés, ante la no concurrencia de los afectados citados a declarar.

Del material suasorio recopilado en el expediente, se extrae con claridad que las divisas incautadas a los señores ARY VILLA DAVIS y PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, el día 21 de mayo de 2010 en la isla de

³³ Folio 16. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁴ Folio 17. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁵ Folio 20-23. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁶ Folio 24. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁷ Folio 25. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁸ Folio 27-29. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

³⁹ Folio 31. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴⁰ Folio 41-42. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴¹ Folio 43-48. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.

⁴² Folio 51-56. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



San Andrés y que son hoy objeto del presente fallo, fueron halladas en poder de ARY VILLA DAVIS dentro de un bolso tipo morral en la espalda, tal como lo manifestó el patrullero de la Policía Nacional MARCOS ANTONIO PEDRAZA SANTIAGO en la entrevista rendida el 17/06/2010. Igualmente manifiesta en la entrevista el policial las circunstancias de tiempo modo y lugar del hallazgo de los dólares incautados, evocando que los señores ARY VILLA DAVIS y PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ manifestaron que la procedencia de los dólares era de una venta de unas perlas, pero no especificaron a quien se las vendieron, culminando la labor policial, con el traslado de los retenidos a las instalaciones de la SIJIN, donde se realizó el conteo de los dólares americanos incautados.

Lo anterior, es verificado al unísono por la entrevista del Patrullero de la Policía Nacional CRISTIAN JOVANY MARTES MORENO, quien en la época de los hechos estaba adscrito al Comando de Policía de San Andrés, y participó en la incautación de las divisas.

En punto de las explicaciones dadas por quienes aparecen como afectados en las diligencias, se tiene que, pese a la insistencia de la Fiscalía instructora del proceso en la fase correspondiente, quien agotó en varias oportunidades la posibilidad de escuchar en declaración a los señores ARY VILLA DAVIS y PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ que no pudieron llevarse acabo por la inasistencia de estos, en las múltiples oportunidades en que fueron citados. Empero, quedaron las explicaciones reflejadas de estos, el día de los hechos en entrevista recibida así:

El señor ARY VILLA DAVIS⁴³ manifestó que *“NOSOTROS SALIMOS EL DÍA DE AYER 20 DE MAYO A LAS 13:00 HORAS SALIMOS A PESCAR Y BUCEA, EL CUAL*

⁴³ Folio 16. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



EN LA PESCA Y EL BUCEO NOS FUE MUY BIEN PORQUE SACAMOS CARACOL Y GRAN CANTIDAD DE PERLAS DE DIFERENTES COLORES, EL CUAL LE VENDIMOS EN ALTAMAR A UN BARCO DE NACIONALIDAD HONDUREÑA, CUANDO REGRESAMOS A SAN ANDRES A ESO DE LA 1:00 DE LA MAÑANA, LLEGARON UNOS POLICIAS Y NOS PIDIERON UNA REQUISA A MI Y A MI AMIGO PITER, REVISARON LOS BOLSOS QUE TRAIAMOS Y ENCONTRARON EL DINERO DE LA VENTA DE PERLAS QUE NOSOTROS HABIAMOS HECHO, DESPUES REVISARON EL BOTE Y NO ENCONTRARON MAS NADA SINO LA ROPA DE NOSOTROS, Y NOS PIDIERON QUE LOS ACOMPAÑARAMOS A LA SIJIN PARA HACER EL PROCEDIMIENTO.”(Sic).

De las manifestaciones de PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ⁴⁴ dejo sentado que *“EL DIA DE AYER 20 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO YO Y MI AMIGO ARY SALIMOS A ESO DE LAS 13:00 HORAS A PESCAR TUVIMOS UNA FAENA DE PESCA EL CUAL NO FUE MUY BIEN, RETORNANDO A SAN ANDRES ENTRANDO AL PESCADERO, Y LLEGARÓN UNOS POLICIAS Y NOS PIDIERON UNA REQUISA, NOS REVISARON LOS BOLSOS Y DESPUES REVISARON LOS BOLSOS BIEN Y ENCONTRARON UN DINERO QUE NOSOSTROS NOS HABIAMOS GANADO VENDIENDO PERLAS EN ALTAMAR A UN BARCO PESQUERO DE BANDERA HONDUREÑA, DESPUES REVISARON EL BOTE PERO NO ENCONTRARON MAS NADA, Y NOS TRAJERON A LA SIJIN PARA HACER EL CONTEO DEL DINERO.”(Sic).*

Las anteriores fueron las únicas explicaciones dadas por quienes aparecen aquí como afectados, en punto del origen de las divisas, por cuanto se itera, que se intentó insistentemente por parte de la fiscalía escucharlos en declaración, diligencias que no fue posible llevar a cabo por la inasistencia de los afectados, en las ocasiones que fueron citados.

⁴⁴ Folio 17. Cuaderno Original Fiscalía No. 1.



Frente al material suasorio recopilado y una vez confrontado este respecto de las causales de extinción de dominio, que se predicen por parte de la fiscalía en relación con las divisas incautadas, se concluye lo siguiente:

La delegada de la fiscalía, en el escrito de requerimiento señaló que, en punto de las divisas incautadas a los señores ARY VILLA y PITER GONZÁLEZ se configuran las causales 1° y 4° del artículo 16 del CED, esto es que estas divisas incautadas son producto directo o indirecto de una actividad ilícita y que forman parte de un incremento patrimonial no justificado de los afectados, aunado esto a que existen elementos de conocimiento que permiten considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas. Dejando sentado desde ya que se acoge los planteamientos realizados por la fiscalía para solicitar declarar la extinción del derecho de dominio, eso sí haciendo las siguientes precisiones.

En relación con la primera causal debe entenderse que los cuestionamientos se dirigen contra todos los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita, esto es, como consecuencia indirecta o directa de la realización de una actividad ilícita reglada por la norma y que tengan relación con el modo de adquisición del derecho de dominio de un bien.

En este sentido, se ha indicado que se tiene como bienes producto directo de una actividad ilícita, aquellos que provienen o son resultado de la actividad proscrita, de sus pagos, o producto de esta. Así como que son bienes indirectos de una actividad ilícita, los que teniendo apariencia lícita vienen viciados de ilicitud.



Realizada las anteriores precisiones dogmáticas, no puede dejarse de lado el carácter autónomo de la acción de extinción del derecho de dominio, pues no se requiere que él o los propietarios de un bien afectado hayan sido previamente condenados, investigados o participado en actividad ilícita, para la procedencia de la causal. Teniendo entonces que, la fiscalía le asiste el deber de recaudar los elementos probatorios que indique que los recursos empleados en la adquisición del bien o bienes tienen un nexo o relación directo o indirecto con una actividad ilícita y su propietario. Correspondiéndole al afectado entonces, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba aportar los elementos probatorios idóneos que permitan establecer el origen lícito de la propiedad reclamada.

Teniendo que al interior del expediente la Fiscalía 44 de Extinción de Dominio, adoso elementos suasorios, tales como los antecedentes penales del señor ARY VILLA DAVIS que fueron relacionados párrafos atrás, sumado esto a las circunstancias en las que fueron incautadas las divisas a los afectados, en la madrugada del día 21 de mayo de 2010. Dinero que venía camuflado en el bolso o morral del señor VILLA DAVIS, y que no fue localizado fácilmente, según lo manifestó el señor PITER GONZÁLEZ en la entrevista que dio, pues aludió que *“LLEGARÓN UNOS POLICIAS Y NOS PIDIERON UNA REQUIZA, NOS REVISARON LOS BOLSOS Y DESPUES REVISARON LOS BOLSOS BIEN Y ENCONTRARON UN DINERO QUE NOSOSTROS NOS HABIAMOS GANADO VENDIENDO PERLAS EN ALTAMAR”*. Hecho ratificado en los informes policiales allegados aquí, donde señalan la forma como se encontró el dinero incautado.

Estos elementos dan claridad para que se les cuestionara el origen de las divisas incautadas a los afectados, pues como lo expresó la fiscalía en su escrito, estas circunstancias son utilizadas por las organizaciones criminales



al margen de la ley, que operan en la Isla de San Andrés para ingresar dineros que pueden ser producto de actividades ilícitas, que como es de conocimiento general la isla se acentúa actividades relacionadas con el narcotráfico.

Bajo lo antes afirmado, se tiene claridad que, en ejercicio de la carga solidaria de la prueba, les correspondía a los señores ARY VILLA DAVIS y PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, explicar el origen o procedencia lícita de las divisas que les fueron incautadas el día 21 de mayo de 2010 en las horas de la madrugada en la isla de San Andrés. Situación que como ya se ha expresado anteriormente no fue posible escucharlos en diligencia de declaración por cuanto estos, los afectados nunca acudieron al llamado de las autoridades para dar las explicaciones correspondientes, o aportar los elementos materiales probatorios idóneos que permitieran establecer el origen lícito de las divisas.

Evoquemos que, la única explicación dada por los afectados fue que las divisas eran producto de la venta de una faena de pesca de caracoles y perlas, que ellos manifestaron vendieron a un barco de bandera hondureña, esto en la entrevista el día de los hechos. Manifestación superflua e intangible que, sumado a la inactividad tanto en la etapa a cargo de la fiscalía como en el juicio, deja ver que no existía los elementos materiales probatorios que acreditaran la calidad de pescadores de estos, recuérdese que si hay oficio que acredita a los afectados como raizales de la isla. A la par, dentro de las labores realizadas por la fiscalía para citar a declarar se dejó constancia por parte de los funcionarios que fueron a llevar las citaciones a los afectados VILLA y GONZÁLEZ que se les entregó la citación a familiares de estos.

Por lo que, al no existir elementos probatorios o documentos exógenos que acrediten la procedencia lícita de las divisas incautadas a VILLA DAVIS



y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, que de por sí, para la fecha excedían del límite de ingreso de dinero extranjero establecido por la autoridades (DIAN), pues tenían en su poder más de 10.000 mil dólares, aquí no predicamos una responsabilidad personal penal sobre los afectados, sino se encamina a una responsabilidad patrimonial (*acción in rem*) fijada en depurar la naturaleza de la procedencia del patrimonio cuestionado.

Ahora en relación a la segunda causal predicada por la fiscalía fundada en los mismo elementos materiales probatorios, en relación con el incremento patrimonial injustificado de los aquí afectados, tenemos que efectivamente la cantidad de divisas incautadas, esto es USD 77.720 dólares son una cantidad de dinero considerable, que por manejo de leyes fiscales de nuestro país debe declararse por los ciudadanos colombianos o extranjeros que ingresen al país cuando superen la suma de los USD 10.000 dólares en su poder, hecho que aquí no se acreditó por los afectados.

En relación a la existencia de elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que las divisas provienen de actividades ilícitas, son en esencia las mismas consideraciones realizadas por el despacho momentos antes cuando en este fallo nos referimos a la primera causal, que se resumen a las circunstancias en las que se incautaron las divisas, los antecedentes de uno de los afectados, las precarias explicaciones dadas por los afectados y en especial la falta de actividad de ellos en la demostración de la actividad lícita de las cuales pudieran justificar la cantidad de dinero incautado (dólares).

De los anteriores elementos probatorios recaudados y acopiados por parte de la delegada de la Fiscalía 44 EEDD en la fase inicial y los recaudados en sede de juicio, se establece con grado certeza el elemento objetivo y



subjetivo de las causales extintivas del derecho de dominio de los numerales 1° y 4° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, respecto del depósito judicial del Banco de la Republica bajo el número de custodia 1-100-000281 del 15/09/2010 por valor de Sesenta y nueve mil setecientos dólares (US 69.700) de propiedad de PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y ARY VILLA DAVIS, por ser producto directo o indirecto de una actividad ilícita, así como formar parte estas divisas de un incremento patrimonial injustificado de los afectados, existiendo elementos de conocimiento que permiten considerar como razonable que provienen de actividades ilícitas.

Es por ello que se genera un reproche social respecto de la riqueza mal habida y que permite que la acción de extinción de dominio prospere, pues si bien existe una protección constitucional a la propiedad privada, esta tiene límites y es precisamente cuando se causa un grave deterioro a la moral social, evitando que la riqueza producto de actividades ilícitas tenga alguna clase de protección, y solo el patrimonio producto del trabajo honesto y adquiridos con arreglo al orden jurídico (justo título), que están entrelazados con los fines del estado, por cuanto con la acción de extinción del derecho de dominio se lucha contra aquellos bienes producto del enriquecimiento ilícito, con perjuicio del tesoro público o grave deterioro de la moral social, como se ha sostenido.

Permitiendo lo anterior cuestionar el origen de las divisas incautadas a los aquí afectados, como en el caso objeto de estudio, donde los propietarios del dinero ARY VILLA DAVIS y PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, no justificaron el origen lícito de los dólares incautados, y abandonaron la defensa de ese patrimonio en el expediente.



De esta manera, y conforme acervo probatorio aportado por la delegada de la Fiscalía 44 EEDD y el recolectado en sede de juicio, se refleja claramente la forma como las divisas incautadas a los señores ARY VILLA DAVIS y PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, comportan un incremento patrimonial no justificado y que obran en el expediente elementos de conocimiento que permiten considerar que provienen de actividades ilícitas desplegadas por los afectados, a tal punto que estos abandonaron su defensa ante la justicia. Argumentos que convergen con lo manifestado tanto por el representante de la Fiscalía, así como, por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho en el escrito de alegaciones finales, acogiendo la petición realizada por ellos en punto de declarar la extinción del derecho de dominio sobre las divisas.

En suma, se concluye que se estructura no solo el elemento objetivo, sino también el elemento subjetivo de las causales extintivas de los numerales 1° y 4° del Código de Extinción del Derecho de Dominio, señaladas En el requerimiento por parte de la Fiscalía 44 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, por existir certeramente un incremento patrimonial no justificado, así como elementos de conocimiento que permiten considerar que provienen de una actividad ilícita desplegada por los afectados, respecto del depósito judicial del Banco de la Republica bajo el número de custodia 1-100-000281 del 15/09/2010 por valor de Sesenta y nueve mil setecientos dólares (US 69.700) de propiedad de PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y ARY VILLA DAVIS y las circunstancias en las que fueron halladas las divisas, resultando entonces procedente la declaración de Extinción del derecho de dominio respecto al citado bien.

Lo anterior permite entrar a declarar la extinción del derecho de dominio sin contraprestación alguna sobre el depósito judicial del Banco de la



Republica bajo el número de custodia 1-100-000281 del 15/09/2010 por valor de Sesenta y nueve mil setecientos dólares (US 69.700) de propiedad de PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y ARY VILLA DAVIS, igualmente se declarara la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el depósito judicial en favor del estado colombiano.

6. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en lo aquí explicado y en el material suasorio que reposa en el expediente, se dispondrá a declarar la extinción del derecho de dominio del depósito judicial del Banco de la Republica bajo el número de custodia 1-100-000281 del 15/09/2010 por valor de Sesenta y nueve mil setecientos dólares (US 69.700) de propiedad de PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y ARY VILLA DAVIS, conforme a las razones de orden jurídico y fácticas expuestas en la parte motiva de esta decisión. Así como declarar la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionados con el depósito judicial.

Igualmente, conforme se manifestó al inicio de la valoración fáctica, respecto de la perdida de una parte de las divisas incautadas a los señores PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y ARY VILLA DAVIS el 21 de mayo de 2010 en la isla del archipiélago de San Andrés y providencia (Colombia), teniendo como ya se expresó que la fiscalía ordeno compulsar copias para que se investigue penalmente esa situación, por lo que, se dispondrá que por secretaria se remita copia del presente fallo, para que haga parte del expediente penal que se adelante con ocasión a la perdida de divisas mencionadas, en la Fiscalía General de la Nación.



7. RECURSOS QUE PROCEDEN

Contra la presente decisión procede el recurso de Apelación de conformidad a lo consagrado en los artículos 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del depósito judicial del Banco de la Republica bajo el número de custodia 1-100-000281 del 15/09/2010 por valor de Sesenta y nueve mil setecientos dólares (US 69.700) de propiedad de PITER MALIK GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y ARY VILLA DAVIS, a favor de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO – bien que se encuentra a cargo de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE).

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los demás derechos reales, principales o accesorios o cualquier otra limitación al dominio relacionada con el bien descrito en el numeral **PRIMERO**.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, oficiar Banco de la República de Colombia, para que proceda hacer la conversión entrega de



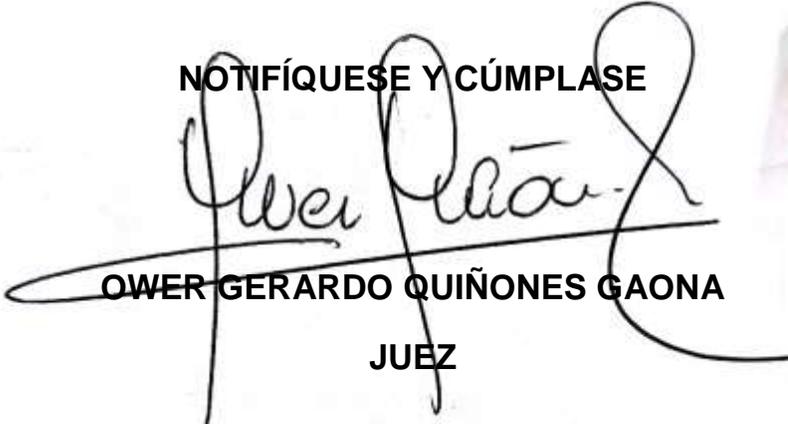
divisas, extinguidas en el numeral **PRIMERO**, para que proceda a pasarlas a nombre de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado – FRISCO –.

CUARTO: OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales SAE, para que tenga conocimiento de la decisión aquí tomada, y proceda a realizar los trámites pertinentes, respecto a los bienes relacionados en el numeral **PRIMERO** que fue objeto de extinción.

QUINTO: ORDENAR la tradición del depósito judicial objeto del fallo, a favor de la Nación a través del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

SEXTO: NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes que, contra esta sentencia, procede el recurso de Apelación, de conformidad con lo contemplado en el artículo 65 y 147 de la Ley 1708 de 2014. Por secretaría librar las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ

Firmado Por:

OWER GERARDO QUIÑONES GAONA
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO



**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCION DE DOMINIO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aabcc56a30cb79b97556270a87bd01ffffaf75ff05b50b9cff04c18890e3e270

Documento generado en 20/11/2020 09:38:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>